



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio Solicitudes: **00371318 y 00371618.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **50/CONGRESO DEL ESTADO-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo, el recurrente en contra del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado dos solicitudes de acceso a la información pública, mismas que fueron asignadas con los números de folios 00371318 y 00371618 de las cuales se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Sobre el Parque de Amalucan:

- 1.- El proyecto Parque de Amalucan.***
- 2.- Los permisos tramitados y otorgados para su construcción.***
- 3.- Bitácoras o cualquier documento generados por su construcción.***
- 4.- Documento en que conste la propiedad del Cerro Amalucan.***
- 5.- Todos los documentos relacionados con el Parque de Amalucan, así como con la declaratoria de 1994 como área protegida...”***

II. El día trece de marzo del presente año, el sujeto obligado envió electrónicamente la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información en los siguientes términos:

“Estimado ciudadano:

Por este medio, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción II, 3, 6, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, 145, 150 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 235 y 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 212 y 213 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio Solicitudes: **00371318 y 00371618.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.**

Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 212 y 213 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y en atención a su solicitud de información formulada vía INFOMEX a esta Unidad de Transparencia del Poder Legislativo el día diez de marzo del año en curso, registrada con el número de folio 00371318, que a la letra dice:

“Sobre el Parque de Amalucan: 1.- El proyecto Parque de Amalucan. 2.- Los permisos tramitados y otorgados para su construcción. 3.- Bitácoras o cualquier documento generados por su construcción. 4.- Documento en que conste la propiedad del Cerro Amalucan. 5.- Todos los documentos relacionados con el Parque de Amalucan, así como con la declaratoria de 1994 como área protegida”.

Me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Soberanía por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Congreso del Estado no es competente para dar respuesta a su requerimiento.

No obstante lo anterior, con el afán de que le sea proporcionada la información que requiere, se recomienda que dirija su solicitud a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, a través del sistema INFOMEX (puebla.infomex.org.mx), al teléfono 222-303-4500 Ext. 1332, o al correo electrónico: transparenciasit@gmail.com...”.

III. El trece de de marzo del año en curso, el solicitante remitió electrónicamente a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión sin anexos.

IV. Por auto de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el



número de expediente **50/CONGRESO DEL ESTADO-01/2018**, ordenándose turnar el mismo a esta ponencia, a fin de que se substanciara en términos de Ley.

V. En proveído de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, se previno por una sola ocasión al reclamante, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante copia de la respuesta del acto impugnado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente asunto.

VI. Por acuerdo de tres de abril del presente año, se tuvo al reclamante remitiendo a este Órgano Garante la respuesta de sus peticiones de información, dando así cumplimiento a lo ordenado en autos; en consecuencia, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el agraviado, ordenándose integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición a las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se le hizo saber la liga de internet, en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al reclamante señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.



VI. Por auto de fecha veinte de abril del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado; asimismo, se requirió a éste para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, remitiera a este Instituto copias certificadas de los documentos con los cuales, acreditada sus aseveraciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las mismas se valoraría como indicios.

Finalmente, se ordenó dar vista al reclamante con el informe justificado y las pruebas que anexó el sujeto obligado en el mismo, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos los mismos y se continuaría con el procedimiento.

VII. El dos de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por perdidos los derechos al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el informe justificado y sus documentos; asimismo, la autoridad responsable remitió a este Órgano Garante las copias certificadas requeridas en autos; en consecuencia, se le tuvo como ofrecidas las mismas y se admitieron las probanzas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo se puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se le tuvo como la negativa que fueran publicados sus datos personales, finalmente se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución.



VIII. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones IV, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente argumentó la omisión de dar trámite a sus solicitudes de acceso a la información, la declaración de su incompetente y la omisión por parte del sujeto obligado de pronunciarse sobre la declaratoria de mil novecientos noventa y cuatro.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Asimismo, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público y de oficio, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o detecte este Órgano Garante, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló: *“...sobreseer el Recurso de Revisión interpuesto respecto al acto impugnado, toda vez que ha quedado sin materia...”*.

Bajo este orden de ideas y antes de analizar sí el presente asunto ha quedado sin materia es importante establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, que se encuentra previsto en el artículo 6 inciso A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán



documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que



sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que es un derecho fundamental que deriva del artículo 6 de la Carta Magna el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad dar respuesta al solicitante de la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión se advierte que el reclamante remitió a través del sistema de Infomex dos solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado, de las cuales se desprenden las mismas cinco interrogantes, transcritas en el apartado de Antecedentes en el punto I, siendo respondidas por la autoridad responsable el día trece de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo que, el reclamante interpuso el medio de impugnación que se encuentra analizando, alegando como actos reclamados los siguientes:

- “1. Del texto de la respuesta, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a mi solicitud de acceso a la información.*
- 2. Asimismo, se declaró incompetente cuando en diversos medios de comunicación se refirió que se han emitidos puntos de acuerdo sobre el Parque de Amalucan, materia de la solicitud; mismo que no fueron proporcionados pese a que se solicitaron “todos los documentos relacionados”.*
- 3. Omitió pronunciarse sobre la declaratoria de 1994 que también solicite.”*



A lo anterior, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que el día doce de abril del año en curso, remitió electrónicamente al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, había quedado sin materia los actos reclamados marcados con el número dos y tres señalado en el párrafo anterior.

Por consiguiente, se le dio vista al reclamante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera, teniendo conocimiento de esto el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, tal como consta en autos en foja 39, sin que el agraviado expresara algo respecto a la ampliación de la contestación inicial realizada por el sujeto obligado; en consecuencia, por auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se le tuvo por perdidos sus derechos para manifestar algo respecto al alcance de respuesta señalada en párrafos anteriores.

Ahora bien, para mejor entendimiento de la presente resolución, es viable transcribir dos alegaciones realizadas por el reclamante en su medio de impugnación misma que van dirigidas a combatir la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a la pregunta cinco de sus peticiones de información; siendo dichas inconformidades las siguientes:

“...2. Asimismo, se declaró incompetente cuando en diversos medios de comunicación se refirió que se han emitido puntos de acuerdo sobre el Parque de Amalucan, materia de la solicitud; mismo que no fueron proporcionados pese a que se solicitaron “todos los documentos relacionados”.

3. Omitió pronunciarse sobre la declaratoria de 1994 que también solicitó”.

Ahora bien, el cuestionamiento marcado con el número cinco a la letra dice: ***“Todos los documentos relacionados con el Parque Amalucan, así como la declaratoria de 1994 como área protegida.”***, por lo que, es viable dividir dicha interrogante en dos



vertientes, para establecer que actos reclamados recaen en la misma en los siguientes términos:

- ✓ Todos los documentos relacionados con el Parque Amalucan.
- ✓ La declaratoria de mil novecientos noventa y cuatro.

En relación a la primera parte del cuestionamiento marcado con el número cinco de la multicitada solicitud, el agraviado expresó: *“Asimismo, se declaró incompetente cuando en diversos medios de comunicación se refirió que se han emitidos puntos de acuerdo sobre el Parque de Amalucan, materia de la solicitud; mismos que no fueron proporcionados pese a que se solicitaron “todos los documentos”.*

Por lo tanto, el sujeto obligado realizó una ampliación a su respuesta inicial, misma que le fue remitida electrónicamente al reclamante el día doce de abril de dos mil dieciocho a las quince horas con dieciocho minutos, tal como consta en la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, misma que corre agregada en foja 53; de la cual se observa sobre esta alegación la autoridad responsable le informo lo siguiente:

“En alcance a la respuesta correspondiente a sus solicitudes, notificadas vía INFOMEX con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En el portal de internet del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla (<http://www.congresopuebla.gob.mx>), se encuentran publicados tres propuestas de puntos de acuerdo que presentaron tres Diputados integrantes de la presente Legislatura, los cuales puede consultar siguiendo la ruta: “Legisladores] Trabajo Legislativo] Puntos de Acuerdo”; o bien dando clic en la <http://congresopuebla.gob.mx/buscadores/puntosAcuerdos/index.php>. Una vez ahí, usted debe utilizar el buscador escribiendo la palabra “Amalucan” en el campo “Palabras clave”.



Sujeto Obligado: Honorable Congreso del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****.
Folio Solicitudes: 00371318 y 00371618.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente: 50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.

No obstante lo anterior, resulta imperativo destacar que, como puede observar al hacer clic en “Detalles del Punto de Acuerdo (Ver), los mencionados documentos se encuentran en trámite en las comisiones correspondientes, por lo que constituyen una opinión personal de cada uno de los Diputados que los presentan, pues como cualquier escrito de esa naturaleza, estos son sometidos al proceso legislativo descrito en los artículos 136, 149, 151, 156, 172, 180, 192, 193 y 194 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 77, 84, 120 fracciones II, VI, VII y VIII, 123, 124 fracción IV, 145 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo tanto, tomando en consideración que un Punto de Acuerdo, según la definición prevista en la fracción XIX del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, es la determinación Institucional que el Congreso asume respecto a un asunto que no sean Leyes o Decretos, un documento de esta naturaleza únicamente puede nacer a la vida jurídica como una postura institucional de esta Soberanía, una vez agotado el procedimiento legislativo al que se hace referencia en el párrafo que antecede, es decir, es necesaria su discusión y aprobación en el Pleno del Congreso, después de existir un dictamen de la Comisión o Comisiones correspondientes, lo cual en el caso concreto, no ha sucedido.

En ese contexto, las propuestas referidas no constituyen una opinión ni un pronunciamiento del Congreso del Estado de Puebla como institución respecto al tema tratado, sino hasta su eventual aprobación en el Pleno de esta Soberanía.”

Por consiguiente, a lo anterior, en las solicitudes de acceso a la información el reclamante requirió del sujeto obligado **“todos los documentos relacionados con el parque de Amalucan”**, en el cual de primera instancia la autoridad responsable le manifestó que era incompetente para responder a dicha interrogante, en consecuencia, el agraviado interpuso el presente recurso de



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio Solicitudes: **00371318 y 00371618.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.**

revisión alegando que cuando se refería a todos los documentos era sobre los puntos de acuerdos sobre dicho parque.

Por lo tanto, lo que solicitada de la autoridad responsable era los puntos de acuerdos emitidos por él, en consecuencia, el sujeto obligado le indicó en su alcance de contestación que los mismos se encontraba en la página web <http://www.congresopuebla.gob.mx>, en la cual estaban publicados tres propuestas presentadas por tres Diputados sobre los puntos de acuerdo del Parque de Amalucan, por lo que podía consultar los mismos siguiendo la ruta: “Legisladores] Trabajo Legislativo] Puntos de Acuerdo”; o bien dando clic en la siguiente liga: <http://congresopuebla.gob.mx/buscadores/puntosAcuerdos/index.php>. Una vez ahí, usted debe utilizar el buscador escribiendo la palabra “Amalucan” en el campo “*Palabras clave*”; observándose la siguiente información:

**“C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E.

El suscrito Diputado JOSÉ ÁNGEL RICARDO PÉREZ GARCÍA, Representante Legislativo de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 100, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

Que, corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes; formular, establecer y conducir las políticas generales de obra pública y servicios relacionados con la misma, por lo que debe estar muy pendiente del cumplimiento total de los contratos que licita y están bajo su atribución, tal y como lo establece el Reglamento interior de la misma Secretaría, en términos del artículo 16 Fracción XXI, pues debe dar cuenta del estado que guardan los asuntos de su dependencia, al Congreso Local.

Siendo así, que es un hecho público, notorio y lamentable el que la Empresa Melares, S.A. de C. V., subcontratada por las empresas EXTRUCTURAS EN CONCRETO Y CERRO ESTRELLA CONSTRUCCIONES que obtuvieron fallo del concurso de licitación SFA-PC-LPN-2017-004, para la edificación



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio Solicitudes: **00371318 y 00371618.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **50/CONGRESO DEL ESTADO-01/2018.**

del parque recreativo de Amalucan; Puebla, con un costo de 251 millones 342 mil 840 pesos, cantidad que con el IVA suma 291 millones 557 mil 694 pesos.

Pues, la empresa subcontratada Melare S.A. de C.V., dejó de pagar a un grupo de albañiles que desde hace tres semanas llegaron de Guerrero, para trabajar en la obra gubernamental a su cargo, sin embargo ante el justo reclamo a su petición de pago salarial por los días laborados; la tarde del lunes 4 de los corrientes La citada empresa Constructora Melares S.A. de C.V. contrató a un grupo de choque para amedrentar a los trabajadores de la construcción, dejando un saldo de al menos tres albañiles heridos.

Este zafarrancho quedó grabado en video, el que muestra como un grupo de personas armadas con palos y tubos, paran a golpes a los trabajadores de la construcción.

La versión de los trabajadores es: “Estábamos trabajando y el contratista no nos pagó y nos mandó a pegar a todos, nos debe tres semanas que son como 6 mil pesos por cada uno, dice que no tiene dinero y no se vale, que nos hagan esto porque venimos a chambear por necesidad no por gusto”.

Por lo anterior expuesto, se propone a esta Honorable Soberanía, el siguiente:

Punto de Acuerdo

UNICO.- *Se solicite respetuosamente a la C. Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes, su urgente intervención para que exhorte a las empresas **EXTRUCTURAS EN CONCRETO Y CERRO ESTRELLA CONSTRUCCIONES** ganadoras de la licitación **SFA-PC-LPN-2017-004**, para la edificación del parque recreativo de Amalucan; Puebla; empresas que subcontrataron a la Empresa Melares, S.A. de C. V., para que exijan el pago convenido con los trabajadores contratados por dicha constructora y la conminen a dar un trato humanitario a sus empleados.*

A T E N T A M E N T E.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 5 DE DICIEMBRE DE 2017.

REPRESENTACION LEGISLATIVA DE

MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. JOSÉ ÁNGEL RICARDO PÉREZ GARCÍA”.

“CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA “LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”.

EL suscrito Julián Peña Hidalgo, diputado sin partido de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 43, 44 Fracción II, 134, 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 15, 34, 93 fracción VI, 120, 123 y 124 del reglamento interior del H. Congreso del Estado, se somete a consideración a este cuerpo colegiado para su análisis y aprobación en su caso, el presente;



Sujeto Obligado: Honorable Congreso del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****.
Folio Solicitudes: 00371318 y 00371618.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente: 50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.

Punto de acuerdo por el que se exhorta a la secretaria de infraestructura y movilidad territorial del Estado de Puebla para que informen en que consiste la obra, que se pretende construir en el cerro de Amalucan, realice dialogo con la población, dé una explicación detallada de dicha obra y detenga los trabajos hasta tanto en cuanto se logre el consenso con la población.

En los últimos días nos hemos enterado de la intención por parte del gobierno del Estado, a través de la Secretaria de Infraestructura y movilidad territorial de construir un parque en el cerro de Amalucan, con un costo aproximado de 300 millones de pesos, inversión que no es menor, y que ha acaparado la atención de vecinos, niños, jóvenes, ambientalistas, población en general y desde luego de representantes populares, por lo que toca a este orador hacer algunas puntualizaciones al respecto.

Es importante manifestar en primer término que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 4º párrafo quinto que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”, por lo que podemos constatar que otorga como derecho humano el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Asi pues partiendo de este supuesto, es necesario decir que el cerro de Amalucan alberga flora y fauna propia del lugar y sirve como uno de los últimos pulmones con que cuenta la ciudad de puebla capital.

Se tiene la idea que civilización significa construir obras, como casas, edificios, bardas, carreteras, etc., a consta del medio ambiente, sin embargo la historia nos ha demostrado que no siempre es así, incluso recientemente en la remodelación del parque flor del bosque, en donde se despilfarro recurso y la población no hace uso adecuado de dichas instalaciones.

Cabe señalar en defensa de los árboles que allí habitan que procesan bióxido de carbono en beneficio de la población siendo uno de los pocos pulmones que le quedan a la ciudad, por lo que es necesaria su conservación, y mas aun se lleve a cabo un programa de reforestación y rescate de dicho pulmón.

Como ha sucedido con otros proyectos en necesario que la población en su conjunto sepa en qué consiste la obra, sepa de qué se trata el proyecto, cual es el beneficio a la comunidad y no sea un capricho más del gobierno en turno, que se garantice que no habrá privatización de los espacios públicos y traiga como consecuencia el cobro de cuotas, que no se construirán fraccionamientos para vivienda y que en términos generales no se trata de un ecocidio en detrimento del medio y contra la población.

En el pasado reciente se tienen ejemplos claros de obras farahonicas y pareciera que se quiere continuar en la misma tónica, sin apertura, sin dialogo, con despilfarro de recurso, por lo que se debe cambiar la percepción de la población y sobre todo practicar un gobierno abierto como lo viene anunciando el actual gobernador, este pues es una excelente oportunidad para demostrarlo.

El proyecto parece positivo, sin embargo debido a los antecedentes y a la poca claridad del mismo, así como la negativa de apertura al diálogo, es necesario realizar la exhortación para que los funcionarios correspondientes informen puntualmente sobre esta obra y no se vulneren garantías individuales como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y por el contrario señalen puntualmente cuales son los beneficios a la población.

Las democracias modernas están obligadas a dialogar, a llegar acuerdos con la población, no hacerlo estarían imponiendo una sola visión y eso es una



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio Solicitudes: **00371318 y 00371618.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.**

dictadura moderna, por lo que exhortamos a la secretaria de infraestructura y movilidad territorial a informar detalladamente el proyecto que se pretende realizar en el cerro de Amalucan

*Por lo manifestado anteriormente pongo a su consideración el presente:
Punto de acuerdo por el que se exhorta a la secretaria de infraestructura y movilidad territorial del Estado de Puebla para que informen en que consiste la obra, que se pretende construir en el cerro de Amalucan, realice dialogo con la población, de una explicación detallada de dicha obra y detenga los trabajos hasta tanto en cuanto se logre el consenso con la población.*

TRANSITORIOS:

UNICO: En razón de la premura del presente asunto, solicito la dispensa del trámite legislativo por obvia y urgente resolución y pido que el presente punto de acuerdo sea sometido a votación en esta sesión de comisión permanente.

ATENTAMENTE

“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA”

A 22 DE AGOSTO DE 2017.

DIP. JULIÁN PEÑA HIDALGO”.

**“C.C. Secretarios de la Mesa Directiva,
Del Honorable Congreso del Estado de Puebla,
P r e s e n t e s.**

El que suscribe, Diputado Pablo Fernández del Campo Espinosa en adhesión con los grupo parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I y XXIV, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía el presente Acuerdo bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

En nuestra entidad federativa existen dos pulmones importantes, uno es el cerro de Amalucan, que se ubica dentro de la zona centro del Municipio de Puebla y el



otro es el cerro Zapotecas, cerro de origen volcánico ubicado en San Pedro Cholula.

Estos importantes pulmones fueron protegidos por Decreto del Ejecutivo publicado el 8 de abril de 1994 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en el cual se emitió la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la Zona Centro – Poniente del Estado de Puebla; en cual declara como reserva ecológica al cerro de Amalucan y como área naturalmente protegida con carácter estatal al cerro Zapotecas.

No obstante, el decreto del Ejecutivo de abril de 1994 en el que considera al cerro de Amalucan como reserva ecológica, por muchas décadas las políticas públicas se olvidaron de este importante pulmón de la ciudad; lo que ocasionó, inseguridad para las personas que hacen ejercicio en el o simplemente lo transitan; la tala de árboles sin permiso, lo que originó que algunas organización de la sociedad civil se constituyeran para sembrar árboles; el cambio de uso de suelo constante por parte de las autoridades para autorizar la construcción de unidades habitacionales, que en la actualidad rodean el cerro.

Recientemente, el subsecretario de Obra Pública y Comunicaciones, de la Secretaria de Infraestructura Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, anunció que se contempla la construcción de un parque urbano en el cerro de Amalucan, el cual prevé la construcción de canchas deportivas, foro al aire libre, estacionamiento, pistas para bicicleta, lagos artificiales, y que en una segunda etapa estaría equipado con restaurantes.

Lo que pone en evidencia la inminente construcción de infraestructura, la tala de árboles, modificación de condiciones topográficas, ecológicas, y de paisaje, entre otras modificaciones, en una reserva ecológica considerada uno de los pulmones más importantes de la ciudad.

Por lo que hace al cerro Zapotecas, pese al decreto del Ejecutivo de abril de 1994, que lo declara como zona naturalmente protegida, el mismo fue abandonado por décadas, pues no fue hasta hace poco y después de que



organizaciones civiles denunciaron la intención de los dueños de construir un tipo ecoturístico y residencial en este lugar, que se realizaron tareas de reforestación.

Lo anterior pone en evidencia que en ambos casos se pretende realizar una serie de cambios a las áreas protegidas, no obstante que, de acuerdo con la legislación ambiental estatal vigente, las Áreas Naturalmente Protegidas son las zonas naturales dentro del territorio de jurisdicción del Estado en donde los ambientes requieren ser conservados, preservados, restaurados o aprovechados en forma sustentable debido a su importancia biótica o abiótica.

En teoría el establecimiento de áreas naturales en la Entidad y los municipios que la integran, tendría por objeto entre otros, preservar los ambientes naturales de ciertas regiones de la Entidad, que presenten características ecológicas originales, únicas o excepcionales y de ecosistemas frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos, así como promover el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.

Sin embargo, actualmente se tiene incertidumbre de estos territorios, por ello se debe atenderse principalmente a lo que determina la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, la cual establece que en las zonas de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal no se permitirá, entre otros; cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, profundo o superficial; efectuar actividades distintas a la declaratoria respectiva; modificar las condiciones topográficas, ecológicas y de paisaje sin autorización. (artículo 66 de Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla)

Sin dejar de poner atención en que el establecimiento de áreas naturales en la Entidad y los Municipios que la integran, tiene por objeto, entre otros; el de preservar los ambientes naturales de las diferentes regiones y zonas biogeográficas representativas de la Entidad, que presenten características ecológicas originales, únicas o excepcionales y de ecosistemas frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos; promover el



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio Solicitudes: **00371318 y 00371618.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.**

aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos; y proteger los entornos naturales y las bellezas escénicas de los poblados, zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos, culturales, artísticos, y zonas de promoción eco turística, así como de otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de los habitantes del Estado. (artículo 62 fracciones I, III y VII de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla)

Aunado a que en las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población se integran los parques urbanos, se deben preservar los elementos naturales indispensables para el bienestar de la población de la localidad correspondiente, donde los Ayuntamientos podrán imponer las medidas de protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes para la consecución de los objetivos por los que se someta este tipo de áreas naturales. (artículo 69 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla)

Debiendo prever que la Secretaría de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, es competente, entre otros aspectos, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia estatal, donde debe dar participación a los Gobiernos Municipales competentes. (artículo 5 fracción de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla)

Haciendo énfasis en que, en el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, la Secretaría y las Autoridades Municipales correspondientes, bajo el régimen de concurrencia, promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el objeto de proporcionar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. (artículo 64 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla)



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio Solicitudes: **00371318 y 00371618.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.**

Atendiendo a los argumentos antes vertidos y con el objetivo de conservar las condiciones topográficas, ecológicas, y de paisaje, en los cerros de Amalucan y Zapotecas, se considera necesario incidir desde esta Soberanía para exhortar al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos competentes, realicen las acciones tendientes a ello

En mérito de lo anterior, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ACUERDO PRIMERO. - *Se exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado y al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, instruyan respectivamente a la Secretaria de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y la Secretaria de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, para que en la construcción del parque urbano en el cerro de Amalucan y en el ámbito de sus respectivas competencias: prevean la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio; la evaluación del impacto ambiental de las obras; y en su caso impongan las medidas de protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes en la protección de la zona. Otorgando a la ciudadanía la participación correspondiente, haciendo de su conocimiento el proyecto y los alcances del mismo.*

ACUERDO SEGUNDO. - *Se exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado, y al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, instruyan respectivamente a la Secretaria de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado y a la Secretaria de Desarrollo Urbano Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial Municipal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen todas las acciones encaminadas a preservar y proteger el ambiente natural del cerro Zapotecas, previendo la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de*



Puebla; y en su caso impongan las medidas de protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes en la protección de la zona. Otorgando a la ciudadanía la participación correspondiente.

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A DIECIOCHO DÍAS DEL
MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

Diputado Pablo Fernández del Campo Espinosa en adhesión con los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Dip. Pablo Fernández del Campo

Dip. Silvia Tanús Osorio

Dip. Juan Carlos Natale López”.

En consecuencia, el sujeto obligado le hizo saber al agraviado que, respecto a los puntos de acuerdos del parque de Amaluca, se encontraba la información en la página web señalada en el párrafo anterior, por lo que, otorgó el derecho de acceso a la información respecto a dicho punto.

Ahora bien, en relación al otro punto del cuestionamiento marcado con el número cinco de la multicitada solicitud, es decir, la declaratoria de mil novecientos noventa y cuatro, el recurrente manifestó que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la misma.



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio Solicitudes: **00371318 y 00371618.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.**

A lo que el sujeto obligado remitió electrónicamente un alcance a su contestación inicial en los siguientes términos:

“...Por otra parte, respecto a la Declaratoria al que se refiere en su solicitud, hago de su conocimiento que mediante Decreto del Ejecutivo del Estado se emitió la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la Zona Centro-Poniente del Estado de Puebla, entre las cuales se encuentra el Cerro de Amalucan. La Declaratoria en comento fue publicada el 8 de abril de 1994 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo CCL, Número 28 Tercera Sección. No omito comentarle que toda vez que este Decreto emanó el Poder Ejecutivo del Estado, usted puede solicitar dicha publicación en las instalaciones del Periódico Oficial del Estado ubicado en 11 oriente 2003 Col. Azcarate, Puebla, Pue. Teléfono (01 222) 235 17 33 Ext. 8590 y 8591...”.

Ahora bien, tal como se señaló en párrafos anteriores el reclamante alegó la omisión¹ del sujeto obligado de pronunciarse sobre la declaratoria de mil novecientos noventa y cuatro, en consecuencia, la inconformidad por parte del agraviado sobre este punto era la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable en relación a su petición de la declaratoria antes indicada.

Sin embargo, en alcance a su contestación inicial, el sujeto obligado le expresó al agraviado que mediante decreto del Ejecutivo del Estado publicada el ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo CCL, Número 28 Tercera Sección, mismo que podría solicitar dicha publicación en el Periódico antes señalado.

¹ En el pequeño Larousse Ilustrado 2006, Duodécima edición, impreso en México, D.F, pág. 738. “OMISIÓN...3. Falta que constituye la abstención de hacer o decir una cosa...”.



En consecuencia, toda vez que la inconformidad respecto a la declaratoria de mil novecientos noventa y cuatro fue la falta de respuesta y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que el día doce de abril de dos mil dieciocho, envió por correo electrónico la ampliación de su contestación, en el cual le daba respuesta a dicho punto, tal como se desprende de la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, por lo tanto, se concluye que sobre esta alegación la autoridad responsable dio cumplimiento con su obligación de dar acceso a la información; modificando el acto reclamado al grado que este ha quedado sin materia.

En relación a su acto reclamado de que la autoridad responsable omitió dar trámite sus solicitudes de acceso a la información es inoperante por las razones siguientes:

El agraviado el día diez de marzo de dos mil dieciocho a las diecinueve horas con catorce minutos y diecinueve horas con dieciséis minutos, envió por el sistema Infomex dos solicitudes de acceso a la información, mismas que le fueron asignadas los números de folios 00371618 y 00371318, desprendiéndose lo siguiente:

“...INFORMACIÓN SOLICITADA: Sobre el Parque de Amalucan:

1.- El proyecto Parque de Amalucan

2.- Los permisos tramitados y otorgados para su construcción.

3.- Bitácoras o cualquier documento generado por su construcción.

4.- Documento en que conste la propiedad del Cerro de Amalucan.

5.- Todos los documentos relacionados con el Parque de Amalucan, así como la declaratoria de 1994 como área protegida...”.

Ante las solicitudes antes señaladas, el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio Solicitudes: **00371318 y 00371618.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.**

“Estimado ciudadano:

Por este medio, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción II, 3, 6, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, 145, 150 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 235 y 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 212 y 213 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 212 y 213 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y en atención a su solicitud de información formulada vía INFOMEX a esta Unidad de Transparencia del Poder Legislativo el día diez de marzo del año en curso, registrada con el número de folio 00371318, que a la letra dice:

“Sobre el Parque de Amalucan: 1.- El proyecto Parque de Amalucan. 2.- Los permisos tramitados y otorgados para su construcción. 3.- Bitácoras o cualquier documento generados por su construcción. 4.- Documento en que conste la propiedad del Cerro Amalucan. 5.- Todos los documentos relacionados con el Parque de Amalucan, así como con la declaratoria de 1994 como área protegida”.

Me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Soberanía por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Congreso del Estado no es competente para dar respuesta a su requerimiento.

No obstante lo anterior, con el afán de que le sea proporcionada la información que requiere, se recomienda que dirija su solicitud a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, a través del sistema INFOMEX (puebla.infomex.org.mx), al teléfono 222-303-4500 Ext. 1332, o al correo electrónico: transparenciasit@gmail.com...”.

Por consiguiente es viable señalar los artículos 49, 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción II, 7 fracción XI, XII,



XXVI, XIX, XXXIII, XXXIV, XXXVIII, 16 fracción I, IV, XVIII, 17, 147, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.”

“Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;*
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y*
- IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

- II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos”.*

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;



XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XXVI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;

XXXVIII. Unidad de Transparencia: La Unidad a la que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de la presente Ley”:

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;



XVIII. Tener a su cargo y administrar las claves de los sistemas electrónicos de atención a solicitudes de acceso y de publicación de información, en términos de lo que disponga la Ley General y los lineamientos que emita el Sistema Nacional”.

“Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalara al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado...”



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio Solicitudes: **00371318 y 00371618.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.**

De los preceptos legales antes transcritos se observa que uno de los sujetos obligados que deben cumplir con la Ley de Transparencia en el Estado, es el poder legislativo, por lo tanto, está obligado a cumplir con el ordenamiento legal antes indicado.

Ahora bien, una de las formas que tiene los ciudadanos para promover solicitudes de acceso a la información es remitiendo a las mismas a través de la Plataforma Nacional, la cual entre otras cosas está conformada con el sistema de solicitudes de acceso a la información, por lo que, una vez que ingrese la petición, el sistema le enviara un acuse de recibo con un número de folio.

Por consiguiente, una vez ingresado en la Plataforma Nacional la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá dar trámite a la misma y darle seguimiento hasta la entrega de su respuesta, en virtud de que es el encargo de administrar los sistemas electrónicos de atención a las peticiones de información, toda vez que dicha Unidad es el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado (área que tiene la información requerida por los ciudadanos).

Asimismo, la ley de la Materia señala que una de las formas que puede dar contestación los sujetos obligados, es declararse notorio incompetente para responder, dándole a conocer de este hecho a los peticionarios de la información dentro del término de tres días hábiles siguientes que recibieron la solicitud señalándole a los solicitantes el o los sujetos obligados competentes para responder lo que este haya requerido.

Por lo anteriormente expuesto, es factible señalar el procedimiento que llevo a cabo el sujeto obligado respecto a las solicitudes de acceso a la información con números de folios 00371318 y 00371618.



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio Solicitudes: **00371318 y 00371618.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.**

De autos se advierte en copias certificadas dos acuse de recibo de solicitud de información de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho a las diecinueve horas con catorce minutos y diecinueve horas con dieciséis minutos respectivamente (fojas 48 y 49); recibiendo el reclamante respuesta de las mismas el día trece de marzo de dos mil dieciocho, en las cuales la autoridad responsable se declaró notorio incompetente para dar respuesta a lo solicitado por él, por lo tanto, no existió falta trámite de las solicitudes de acceso a la información que refiere el agraviado en el presente recurso de revisión, en virtud de que la Unidad de Transparencia dio ingreso a dichas peticiones, tan es así que les dio contestación, tal como lo señala el numeral 156 fracción I de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable modificó los actos reclamados por el recurrente sobre la respuesta otorgada en su pregunta cinco de las multicitadas solicitudes que a la letra dice: ***“Todos los documentos relacionados con el Parque Amalucan, así como la declaratoria de 1994 como área protegida.”***; en virtud de que el agraviado alegó su inconformidad de dicho cuestionamiento en términos del artículo 170 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado y la falta de respuesta), mismo que ya fueron subsanado por el sujeto obligado en su alcance de contestación inicial, tal como se señaló en los párrafos anteriores, por lo que, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y respecto al agravio de falta de trámite de las solicitudes de acceso a la información no se actualizó el supuesto que señalo el reclamante en su medio de impugnación; por lo que se actualizo una causal de sobreseimiento indicada en los numerales 183 fracción IV y 182 fracción



III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla; en consecuencia, en términos del numeral 181 fracción II del mismo ordenamiento legal este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

Finalmente, no se analizará en el medio de impugnación la declaratoria de incompetencia manifestada por el sujeto obligado sobre las preguntas marcadas con los números uno, dos, tres y cuatro de las multicitadas solicitudes, toda vez que el reclamante no se inconformó con la respuesta otorgada a las mismas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEEN** los actos reclamados, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio Solicitudes: **00371318 y 00371618.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **50/CONGRESO DEL ESTADO-
01/2018.**

Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho,
asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**